



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-013/2018-P-3 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C.
***** , PARTE
ACTORA, A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-013/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), interpuesto por la C. ***** , parte actora, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **634/2016-S-3**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados, los siguientes:

“A).- (sic) La ilegal respuesta dada a mi solicitud de fecha 24 (sic) de Junio del 2016, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio número *****, DE FECHA 01 DE JULIO DEL 2016, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ISSET.

B).- (sic) La infundada negativa de las autoridades demandadas de dar contestación e informarme sobre mi estatus jurídico como asegurado y derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con número de seguridad social ***** , así como la negativa ilegal de éstas a hacerme la devolución de mis aportaciones, gratificaciones y pagarme el seguro de retiro a que tengo derecho.

C).- (sic) La falta de contestación congruente, clara, directa, debidamente fundada y motivada a mi solicitud de devolución de aportaciones, gratificaciones y pago de seguro de retiro, como ex asegurado y ex derechohabiente del ISSET (sic) que realice (sic) con fecha 24 (sic) de Junio del 2016, en términos de los artículos 8º de la Constitución General de la República (sic) y 7º de la Constitución del estado (sic) de Tabasco, y del artículo 18 de la Ley Reglamentaria (sic) de este último precepto constitucional estatal.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **634/2016-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.-** Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo que promovió la ciudadana ***** (sic), por las razones que se precisaron en el **Considerando IV**, de la presente resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la actora, a través de su autorizado, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 3 -

apelación interpuesto por la actora y ordenó correr traslado a las demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, por las autoridades demandadas, asimismo, se reasignó el presente recurso a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que la parte actora se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **634/2016-S-3**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la

actora fue notificada de la sentencia definitiva impugnada el **uno de junio de dos mil dieciocho** y presentó su escrito el día **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **cinco al diecinueve de junio de dos mil dieciocho**¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la actora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de origen señaló que el acto impugnado era la ilegal respuesta a su solicitud de veinticuatro(sic) de junio de dos mil dieciséis, contenida en el oficio ***** de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que conforme a los actos que señaló en su escrito de demanda, se puede obtener que el acto que en esencia demandó es la respuesta incongruente y carente de fundamentación y motivación que recayó a su solicitud de fecha veinticuatro(sic) de junio de dos mil dieciséis, para la devolución de aportaciones, gratificaciones y pago de seguro de retiro, de ahí que la Sala no estableció con claridad y precisión la causa de pedir de la actora contenida en su escrito de demanda, llevándole esto a emitir una sentencia incongruente con lo que realmente fue la causa o acto impugnado, vulnerando así, en su perjuicio, las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica y los principios de exhaustividad y congruencia de toda resolución judicial, contenidos en el artículo 17 constitucional.
- Que también la Sala de origen vulneró lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no fijó con claridad y precisión los puntos controvertidos y tampoco realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, pues dejó de atender a las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda y en la contestación respectiva de las autoridades enjuiciadas, específicamente, la parte de su escrito de demanda donde manifestó que fue dada de baja definitiva el día ocho de enero de dos mil trece, como empleada del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Tabasco.

¹ Descontándose de dicho plazo los días nueve, diez, quince, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en la XXII Sesión Ordinaria celebrada por el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día siete de junio de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 5 -

- Que la Sala tampoco valoró lo manifestado en el escrito de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, donde indicó a la autoridad demandada que se encontraba imposibilitada para exhibir la hoja de baja al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que le fue solicitada, dado que se encuentra pendiente el juicio laboral 645/2013, lo cual, sostuvo, acredita con las copias simples de la demanda laboral y constancias de inicio de dicho expediente.
- Que se dejó de considerar por la Sala que la actora, en todo momento, acreditó ante las autoridades demandadas la procedencia de su petición, siendo que únicamente se limitaron a negar que la actora hubiera causado baja el día ocho de enero de dos mil trece, pero no se pronunciaron en cuanto a que con el escrito de solicitud de veintitrés de junio de dos mil dieciséis le fueron exhibidas las constancias de la demanda laboral y del auto de inicio del referido juicio laboral 645/2013, documentales con las cuales señala acredita que causó baja el día antes señalado, siendo que las enjuiciadas no demuestran su dicho.
- Que, por tanto, es a partir del día ocho de enero de dos mil trece que se debe tomar como base para determinar la prescripción del derecho de la actora, siendo que a partir de esa fecha fue exigible el derecho conforme al artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, en todo caso, no es responsabilidad de la actora, sino del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, no haber enterado las aportaciones descontadas a la actora hasta su fecha de baja -ocho de enero de dos mil trece-.
- Además, que la Sala no advirtió que la actora realizó trámites en forma personal ante las demandadas con relación a su solicitud de devolución de aportaciones, sin que aquéllas se pronunciaran ni en el oficio de respuesta a su petición ni en el oficio de contestación a la demanda, de ahí que no desvirtuaran esas manifestaciones con prueba alguna, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tales hechos debieron tenerse por ciertos y, ante ello, no queda demostrado que se encuentre prescrito el derecho de la actora.
- Que la causal de improcedencia invocada por la Sala *a quo* no es clara e inobjetable, pues involucra argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que debió desestimarse, y además, no debió basarse en presunciones, de ahí que la sentencia recurrida carezca de la debida fundamentación y motivación.
- Que la sentencia recurrida es incongruente, pues, por un lado, se argumenta que está prescrito el derecho de la actora para reclamar la devolución de las aportaciones y demás prestaciones de seguridad social, y, por otro lado, se establece que la actora puede acudir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a solicitar dichas prestaciones cuando se resuelva el

juicio laboral aducido en su escrito de demanda y el laudo respectivo quede firme.

- Señala la actora que la Sala dejó de considerar que las autoridades, a través de su contestación a la demanda, aceptaron la existencia del juicio laboral 645/2013, con el que se acreditó que siguió laborando con fecha posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil doce que señala el instituto demandado, y que posteriormente, fue dada de baja de forma verbal, por lo que es claro que no existe la constancia de baja que le requirieron las demandadas y por la cual se le negó la devolución de aportaciones que solicitó, siendo que la prueba idónea para tales efectos es la demanda laboral antes aducida.
- Por último, señala que tampoco debe estimarse como causa de sobreseimiento, el hecho que la autoridad le haya dado contestación a su escrito de petición a través del oficio número ***** de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque dicha contestación la impugna por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, y, por tanto, es violatoria del artículo 18 de la ley reglamentaria del artículo 7º de la Constitución del Estado de Tabasco, de ahí que pretende que se declare la nulidad de tal oficio.

Al respecto, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en el desahogo de la vista que se le otorgó en el recurso de apelación, manifestó que deben declararse infundados e inoperantes los argumentos de agravio vertidos por la actora en el recurso propuesto, toda vez que la actora, en el juicio principal, no aportó pruebas que acreditaran que realizó gestiones ante ese instituto de manera personal respecto de las prestaciones que solicita.

Además, sostiene que se debe considerar que la fecha en que la actora causó baja definitiva de su empleo fue el día ocho de enero de dos mil trece, por tanto, a partir de esa fecha comenzó a correr el término prescriptivo a que alude el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que al solicitar la devolución de sus aportaciones hasta el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ya había transcurrido en su perjuicio más de los tres años que establece la norma, sin hacer el reclamo respectivo, por tanto, esa prestación ya prescribió a favor del referido instituto, máxime que el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 7 -

derecho a la devolución de aportaciones no es de tracto sucesivo, al no ser equivalente al diverso de pensiones y/o jubilaciones, como así se estableció en jurisprudencia por este órgano jurisdiccional.

Por su parte, las otras autoridades demandadas fueron omisas en desahogar la vista del recurso que se resuelve.

CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la recurrente y **suficientes** para **revocar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, se obtiene que la Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio **634/2016-S-3** que promovió la C. *********, por su propio derecho, en contra del Director General, Director Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra, medularmente, del oficio *********, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, bajo los argumentos esenciales siguientes:

- Determinó, en primer lugar, que el acto impugnado en esencia consistía en: *“La ilegal respuesta dada a mi solicitud de fecha 24(sic) de junio del 2016, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio número ***** , de fecha 01 de julio del 2016, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”.*
- Luego, que la actora afirmó que dicha respuesta no fue clara ni directa, y además, no resolvió respecto a la solicitud realizada, esto es, la devolución de aportaciones, gratificaciones y pago de seguro de retiro ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; afirmaciones que fueron controvertidas por las demandadas en su oficio de contestación respectivo, negando las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito de demanda, así como que no le asiste derecho alguno para reclamar

las prestaciones mencionadas. Que en ese sentido, la autoridad demandada señaló que demostró que lo reclamado por la actora en cuanto a la devolución de aportaciones y demás prestaciones que solicita, no tiene soporte con pruebas idóneas.

- Que de las constancias de autos se advertía la existencia de una causal de **improcedencia o sobreseimiento**, en razón de que la autoridad demandada, Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le contestó a la actora mediante el oficio ***** de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, esto en el sentido de que los archivos informáticos de ese instituto indican que la última aportación de la actora fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por un periodo de un año y nueve meses, y al no haber realizado el trámite en tiempo y forma, el derecho para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas, prescribió el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que en ese tenor, la actora no presentó pruebas que acreditaran el hecho manifestado en su escrito de petición, relativo a que realizó gestiones de manera verbal ante el instituto demandado, tal como lo indicó el Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto en el oficio ***** impugnado, asimismo, indicó que la actora deberá acudir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a solicitar la devolución de sus aportaciones y prestaciones que le correspondan legalmente, en cuanto concluya el juicio laboral y éste quede ejecutoriado, situación que impedía a la Sala resolver la cuestión planteada.
- Que como consecuencia, era procedente **sobreseer** el juicio, por virtud de que la autoridad demandada dio contestación al escrito de petición de la actora mediante el oficio ***** de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, cumpliendo así con lo estipulado en los **artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, que establece que procede sobreseer el juicio cuando la autoridad haya satisfecho la pretensión de la demandante, pues la autoridad demandada cumplió con su obligación constitucional al contestar el escrito de petición de la actora.

Ahora bien, la parte actora, en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, en esencia, el oficio ***** de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 9 -

fecha uno de julio de dos mil dieciséis, a través del cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contestación a su solicitud presentada el treinta de junio de dos mil dieciséis², por una parte, indicó que en torno a la manifestación de que en diversas ocasiones había acudido a dicho instituto a solicitar las prestaciones referidas sin obtener respuesta alguna, no se tenían antecedentes de ello, y por otra parte, **negó** el derecho reclamado por la actora a la devolución de aportaciones y pago de gratificación (no se dice nada del seguro de retiro), al considerar que tal derecho se encontraba *prescrito* por haber transcurrido más de los **tres años** que señala el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que hiciera el reclamo respectivo, siendo que conforme a sus archivos informáticos, la última aportación de la actora a ese instituto fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por un periodo de un año y nueve meses, por lo que estimó que el derecho prescribió el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Luego, la Sala Unitaria del conocimiento, decretó el sobreseimiento del juicio de origen, al considerar, en síntesis, que se actualizaba el contenido del artículo 43, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable al caso, habida cuenta que las pretensiones de la demandante habían sido satisfechas por la autoridad demandada, ya que dio contestación a su escrito de petición, sin que la actora presentara pruebas idóneas que acreditaran los hechos que manifestó en tal escrito de petición, en lo referente a las gestiones verbales que manifestó haber realizado para la obtención de dichas prestaciones, sin embargo, dejó *reservado* el derecho de la actora para solicitar la devolución de sus aportaciones y demás prestaciones, hasta en tanto concluyera el juicio laboral y éste quedara ejecutoriado³.

² Mediante solicitud de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, presentada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el día treinta de junio de dos mil dieciséis, la ahora actora solicitó la devolución de aportaciones de seguridad social, el pago de gratificación y el pago del seguro de retiro (folios 13 y 14 del expediente de origen).

³ Es de aclararse que pese a la afirmación de la actora en torno a la existencia del juicio laboral 645/2013, de las constancias de autos no se advierte elemento probatorio alguno que acredite tal afirmación.

Ahora bien, el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

(...)”

(Énfasis añadido)

Así, el artículo en mención establece que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada **haya satisfecho la pretensión del demandante.**

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término **pretensión**, en su connotación jurídica, como el “*objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento*”; a su vez, el Maestro Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, define **pretensión procesal** como el contenido de una demanda, que constituye el objeto del proceso.⁴

Con base en dichas definiciones, se tiene que la **pretensión** constituye el propósito que motiva al gobernado a ejercer su derecho de acción, esperando que el tribunal a cuya consideración se somete el conflicto, resuelva de conformidad y, mediante sentencia definitiva, declarativa o constitutiva de derechos, reconozca la razón jurídica que el actor solicita le sea concedida, empero, esta juzgadora estima que la pretensión de los gobernados en el juicio contencioso administrativo, también puede ser satisfecha a través de una sentencia que decrete el sobreseimiento, con fundamento en el artículo en comento.

En este orden de ideas, se reitera que el artículo 43, fracción IV, de la ley de la materia, establece que procederá el sobreseimiento

⁴ Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. Voz: pretensión procesal. p. 417.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 11 -

cuando la autoridad demandada haya satisfecho **la pretensión del demandante.**

Ahora, para estimar satisfecha la pretensión del actor, es imprescindible que el tribunal que conozca del asunto, analice los motivos que dieron origen a la interposición del juicio contencioso administrativo, y determine si de las constancias que obran en autos se puede advertir que dichos motivos han sido atendidos por las demandadas, porque sólo de esa manera se estará en posibilidad de considerar que sobreseer el juicio con fundamento en dicha hipótesis, traerá al accionante los mismos beneficios que busca a través de la interposición del juicio.

Siguiendo este hilo conductor, una sentencia que declare el sobreseimiento con fundamento en el artículo 43, fracción IV, en comento, implica de suyo que posteriormente al análisis tanto de la demanda como del oficio de contestación y los elementos probatorios aportados por las partes, el juzgador concluya que la **pretensión** de la actora se encuentra **colmada**, independientemente de si ésta se encamina a obtener una nulidad lisa y llana, para efectos, parcial o especial, porque de lo contrario, el resolver con base en el citado precepto legal, resultaría nugatorio, toda vez que el mismo establece como condición que se satisfaga la **pretensión** del demandante.

Lo anterior implica que cuando la Sala del conocimiento decreta el sobreseimiento, con fundamento en el artículo en comento, es porque del análisis del caso puesto a su disposición se concluyó que se colmó plenamente la pretensión de la actora, por lo que dicha pretensión de obtener una nulidad, se equipara al reconocimiento que realiza la autoridad demandada de que el acto controvertido no debía generarle ningún perjuicio o se debían reconocer los derechos que son reclamados.

Bajo este contexto, si la parte actora con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen demandó, en esencia, el oficio ***** **de fecha uno de julio de dos mil dieciséis**, a través del cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contestación

a su solicitud presentada el treinta de junio de dos mil dieciséis, por una parte, indicó que en torno a la manifestación de que en diversas ocasiones había acudido la actora a dicho instituto a solicitar las prestaciones referidas sin obtener respuesta alguna, no se tenía antecedente alguno de ello, y por otra parte, **negó** el derecho a la devolución de aportaciones y pago de gratificación (sin pronunciarse en torno al seguro de retiro), por considerar que había *prescrito* el derecho a favor del instituto; se dice entonces que fue inexacto que la Sala de origen considerara satisfechas las pretensiones de la accionante, por el sólo hecho de que las autoridades demandadas le hubieran dado contestación al escrito de petición presentado ante ellas el día treinta de junio de dos mil dieciséis, con el oficio ***** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, antes citado, pues se dejó de considerar que aún con ese oficio, no se satisface su auténtica pretensión que es la devolución de sus aportaciones, pago de gratificación y de seguro de retiro, tan es así, que algunos de esos derechos (devolución de aportaciones y pago de gratificación) le fueron **negados** a través del oficio, y en torno al otro derecho (pago del seguro de retiro), ni siquiera se le dio contestación a través del referido oficio, siendo dicho acto el impugnado en el juicio y con el que actualiza su interés jurídico para reclamarlo.

A mayor abundamiento, lo anterior se evidencia, pues de conformidad con lo expuesto, si la auténtica pretensión de la demandante con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen es que se declare la nulidad del oficio ***** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, por medio del cual se **negó** lo pedido, y en consecuencia, se **condene** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que se le realice la devolución de aportaciones de seguridad social y se le cubra el pago por los conceptos de gratificación y seguro de retiro; entonces, se tiene que las pretensiones perseguidas por la ahora recurrente con la interposición del juicio contencioso administrativo, **no se encuentran satisfechas, dado que no ha obtenido respuesta efectiva a las prestaciones que reclama de las autoridades demandadas.**

No es óbice a lo anterior, que la Sala de origen sostenga el sobreseimiento del juicio con base en que, a su consideración, no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 13 -

contaba con los “elementos” para hacer un pronunciamiento en cuanto a los derechos reclamados por la actora (devolución de aportaciones, pago de gratificación y seguro de retiro), dado que ésta no había aportado las pruebas que acreditaran los hechos que expresó en su escrito de petición, dejando *reservado* su derecho hasta en tanto se resolviera el juicio laboral y quedara ejecutoriado.

No es obstáculo lo anterior, pues ello no es razón jurídica para sobreseer el juicio, ni para no pronunciarse en torno a lo efectivamente solicitado, lo cual en todo caso, corresponde a un tema de *cargas probatorias procesales*, a fin de determinar si le asiste o no a la actora los derechos subjetivos que reclama, cuestiones que atienden propiamente a la materia del fondo del asunto y no a cuestiones de procedencia del juicio, por lo que, en todo caso, debió reservarse el estudio de dicha cuestión para el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la

revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

En tal virtud, es claro que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la Sala de origen con sustento en el artículo 43, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; y en las anotadas consideraciones, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA** la sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **634/2016-S-3**, para quedar como más adelante se especificará.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por el demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a analizar los argumentos planteados por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen **634/2016-S-3**, a efecto de dilucidar la causal de improcedencia invocada por las citadas autoridades y, en su caso, la legalidad del acto impugnado, así como si le asiste o no el derecho a la actora a obtener el pago de las prestaciones que reclama, lo cual se realizará a partir del siguiente considerando.

⁵ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 15 -

QUINTO.- ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES HECHAS VALER POR LAS AUTORIDADES.-

Toda vez que a través del considerando anterior, se **revocó** la sentencia recurrida de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio **634/2016-S-3**, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del mismo; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio, en primer lugar, de la única causal de improcedencia y sobreseimiento, así como las excepciones expuestas por las autoridades demandadas, en su contestación.

Así, las autoridades suscriptoras del oficio de contestación de demanda -Directora General, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, oponen como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que el acto impugnado en el juicio de origen fue emitido **solamente** por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, de ahí que consideren incorrecto que además se emplazara a juicio a la Directora General y al Director Jurídico (actualmente titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia), todos de dicho instituto, éstas últimas por no ser las autoridades emisoras ni ordenadoras del acto impugnado, y porque, además, el actor no les imputó acto administrativo alguno a dichas autoridades, de ahí que soliciten se decrete el sobreseimiento del juicio respecto de las citadas autoridades.

Al respeto, la parte actora fue omisa en formular manifestación alguna en torno a la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las enjuiciadas.

A juicio de este Pleno de la Sala Superior, se dice que es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada, por lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al presente caso, a la letra dispone lo siguiente:

“ARTICULO 38.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor;

II.- El demandado;

III.- El Ayuntamiento o Concejo Municipal o el titular de la Dependencia Estatal o del organismo descentralizado o desconcentrado, a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

(El subrayado es propio)

El numeral antes transcrito establece que son partes en el juicio contencioso administrativo: **i)** el actor, **ii)** el demandado (entendiéndose que tendrá dicho carácter la autoridad que emitió el acto impugnado), **iii)** el ayuntamiento o el titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado o desconcentrado a la que se encuentre subordinada la autoridad que emitió el acto impugnado y, **iv)** el tercero interesado.

En ese sentido, si bien de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado es el oficio ***** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, el cual fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folio 12 del expediente de origen), autoridad que en principio debe tener la intervención directa en el juicio contencioso administrativo para defender la legalidad de dicho auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción **II**, de la ley de la materia antes transcrito; lo cierto es que no se puede desconocer que la fracción **III** del citado artículo 38, también otorga legitimación procesal para ser parte en el juicio al titular del organismo descentralizado a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada, que en el caso, lo es, la Directora General de dicho instituto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 17 -

Por otra parte, es de destacarse que conforme a las disposiciones legales que rigen el actuar de las autoridades administrativas demandadas, específicamente, el artículo 19, fracción I⁶, del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de dicho instituto (antes Director Jurídico), tiene facultades para **representar** al citado instituto ante los tribunales federales, estatales y del fuero común y, ante toda autoridad jurisdiccional o jurisdiccional con facultades administrativas.

En tal virtud, si bien esta última autoridad (titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia) no tiene legitimación procesal pasiva para acudir a juicio de forma directa, sí puede comparecer de forma indirecta en la defensa de los intereses de la institución que representa (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), y por tanto, a nada práctico conllevaría sobreseer el juicio respecto de esta autoridad, si, finalmente, el citado Director Jurídico (actualmente titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia), puede comparecer a juicio en **representación** de las demás autoridades demandadas, lo que se resuelve así, por economía procesal, a fin de no generar dilaciones procesales innecesarias en el juicio de origen.

Así las cosas, si bien la intervención directa para defender la legalidad del acto impugnado corresponde, en principio, a su emisor - Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, lo cierto es que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las otras autoridades que comparecieron a juicio a contestar la demanda -Directora General y el actual titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (antes Director Jurídico)-, dado que dichas autoridades también cuentan con legitimación procesal pasiva (directa e indirecta), según la Ley de Justicia

⁶ “**Artículo 19.** Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar como apoderado legal al ISSET(sic) ante los tribunales federales, estatales y del fuero común, y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica.

(...)

Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y las disposiciones aplicables, para defender la legalidad del acto impugnado, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas.

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones de prescripción, sine actione agis, mutatis libelli, y falta de acción y derecho, opuestas por las autoridades demandadas, éstas resultan **infundadas**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien a través de la **primera** excepción, las autoridades enjuiciadas señalan que ha *prescrito* el derecho de la actora a obtener las prestaciones que reclama; en cuanto a la **segunda**, niegan que asista el derecho de la parte actora a recibir las prestaciones referidas; en la **tercera** sostienen que no se debe permitir a la actora variar ni modificar la *litis*; y, en la **cuarta**, consideran que la actora no tiene acción ni derecho para obtener las prestaciones que reclama en el juicio; lo cierto es que, por lo que hace a la **primera**, **segunda** y **cuarta**, determinar si asiste o no el derecho a la actora a obtener el pago de las prestaciones que reclama a través del juicio de origen, o, si dicho derecho ha *prescrito*, es o constituye propiamente la materia del fondo del asunto, por lo que ello debe analizarse en su conjunto con los argumentos y pruebas aportados en la parte correspondiente, y por lo que hace a la **tercera**, aun cuando se hubiera pretendido por la actora variar la *litis*, este tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, sin embargo, en el caso no fue variada dicha *litis*, porque no existe actuación alguna con la cual la accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y NEGATIVA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LA ACTORA.- Este Pleno de la Sala Superior procederá al estudio conjunto de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como las refutaciones y defensas expuestas por las autoridades enjuiciadas en su contestación respectiva.

En ese sentido, la actora sostiene la ilegalidad del acto impugnado, con base en lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 19 -

- Que es ilegal el oficio impugnado, dado que contiene respuestas incongruentes, ambiguas, infundadas y evasivas a su petición presentada el treinta de junio de dos mil dieciséis, a través de la cual solicitó la devolución de aportaciones, pago de gratificación y pago del seguro de retiro.
- Que ello es así, toda vez que la autoridad niega otorgar la devolución de aportaciones y pago de gratificación aduciendo la *prescripción* del derecho de la actora, señalando que la última aportación de seguridad social de ésta fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, lo que es incorrecto dado que la actora causó baja del empleo el día ocho de enero de dos mil trece.
- Que la autoridad emisora dejó de considerar que la actora se presentó de forma física y personal(sic) en diversas ocasiones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a solicitar el pago de tales prestaciones, sin que le quedara constancia de tales trámites, de ahí que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado.
- Que también resulta ilegal que las autoridades le soliciten como requisito para acceder a su petición, el documento de baja laboral, siendo que les ha expuesto que derivado de la destitución del cargo que sufrió como trabajador del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, interpuso el juicio laboral 645/2013, de ahí que se encuentre impedida para exhibir la documental de baja, asimismo, considera que, contrario a lo sostenido por las demandadas, no es imprescindible contar con el laudo del juicio laboral en el que se determine su condición para acceder a sus pretensiones.

Por su parte, **las autoridades** refutaron lo anterior, reiterando que ha *prescrito* el derecho de la parte actora a obtener la devolución de aportaciones que reclama, toda vez que causó baja de su empleo el día ocho de enero de dos mil trece, quedando acreditado que solicitó su devolución de aportaciones mediante escrito de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, de ahí que transcurrieran más de los tres años que establece el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para efectuar tal reclamo, sin que aportara las pruebas que acreditaran que realizó gestiones ante ese instituto de manera personal respecto a las prestaciones que solicita.

Además, sostienen que no puede considerarse que el derecho a la devolución de aportaciones sea de tracto sucesivo, esto al no ser

equivalente al diverso derecho de pensiones y/o jubilaciones, como así se estableció en jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional.

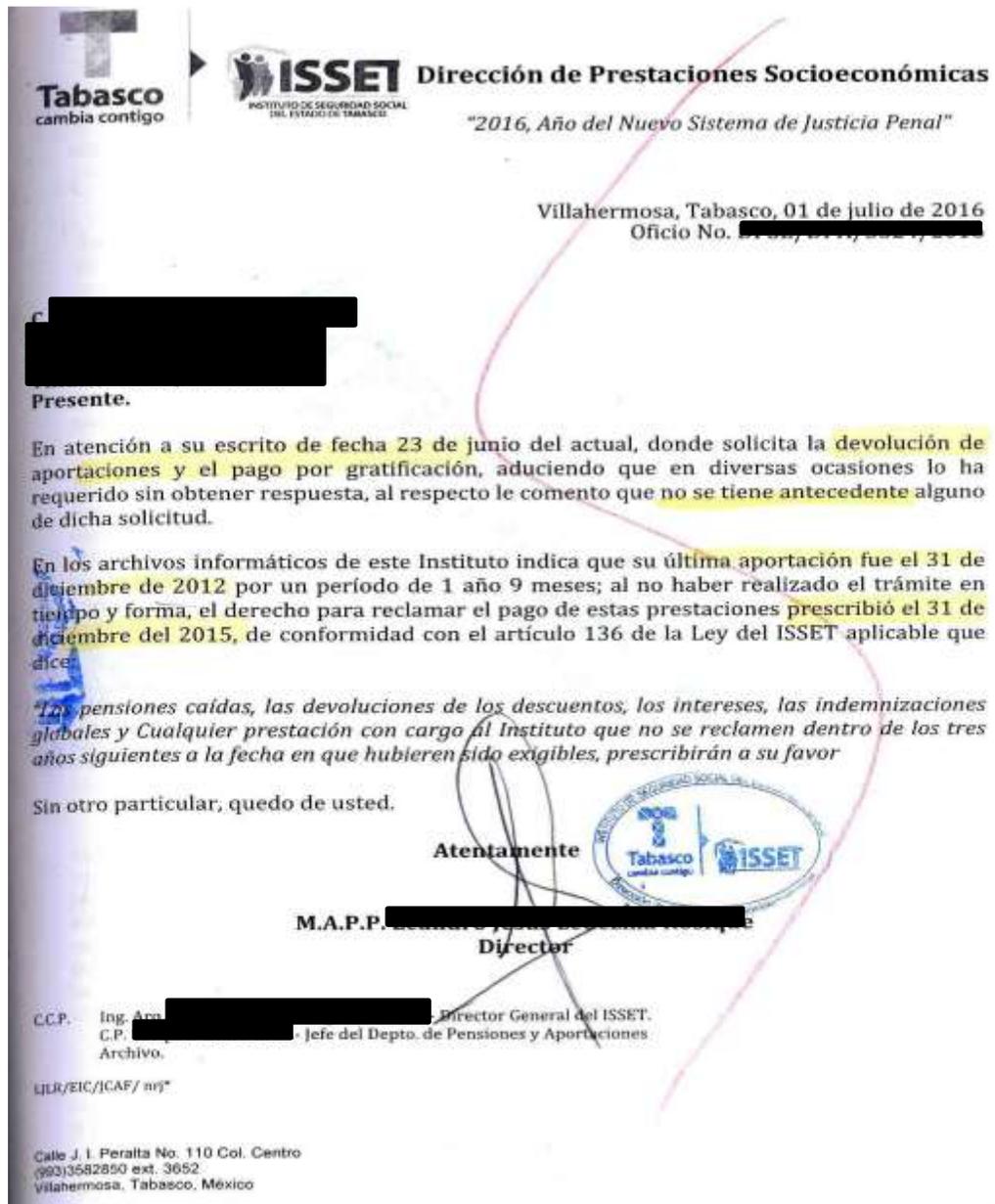
Así las cosas, a juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos de agravio expuestos por la actora son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es necesario reiterar que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen, en esencia, lo constituye el oficio ***** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contestación a la solicitud de la actora para que se le realizara la devolución de aportaciones de seguridad social, pago de gratificación y de seguro de retiro, en el cual, por una parte, indicó que respecto a la manifestación de la solicitante en torno a que en diversas ocasiones había acudido a dicho instituto a solicitar las prestaciones referidas sin obtener respuesta alguna, no se tenía antecedente alguno de ello, y por otra parte, **negó el derecho a la devolución de aportaciones y pago de gratificación**, al considerar que tales derechos se encontraban **prescritos**, por haber transcurrido más de los tres años que señala el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que hiciera el reclamo respectivo, siendo que conforme a sus archivos informáticos, la última aportación de la actora a ese instituto fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por un periodo de un año y nueve meses, por lo que el derecho *prescribió* el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, oficio anterior que se digitaliza para mayor referencia:

Sin texto

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 21 -



Ahora bien, de las constancias que integran los autos del juicio de origen, se advierten los hechos relevantes siguientes:

- Con fecha **ocho de enero de dos mil trece**, la parte actora **causó baja** del empleo –manifestación bajo protesta de decir verdad de la actora y reconocimiento expreso de las autoridades demandadas a través de su contestación (visibles a folios 3 y 30 del expediente de origen y 17 del toca de apelación)-.
- A través del escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, **presentado** ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el día **treinta de junio de dos mil dieciséis**, la parte actora **solicitó la devolución de aportaciones, pago de gratificación y pago del seguro de retiro** –folios 13 y 14 del expediente de origen-.

- Mediante el oficio ***** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contestación a la solicitud de la actora, por una parte, indicó que en torno a la manifestación de que en diversas ocasiones había acudido la actora a dicho instituto a solicitar las prestaciones referidas sin obtener respuesta alguna, no se tenía antecedente alguno de ello, y, por otra parte, **negó el derecho a la devolución de aportaciones y pago de gratificación**, al considerar que tales derechos se encontraban **prescritos**, por haber transcurrido más de los tres años que señala el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin que hiciera el reclamo respectivo, siendo que conforme a sus archivos informáticos, la última aportación de la actora a ese instituto fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por un periodo de un año y nueve meses, por lo que el derecho prescribió el treinta y uno de diciembre de dos mil quince –folio 12 del expediente de origen-.

Precisado lo anterior, se consideran, por una parte, **inoperantes** los argumentos de la actora en los cuales sostiene que fue indebido que la autoridad emisora del acto impugnado negara lo pedido por el hecho de que no exhibiera el documento de baja laboral, siendo que dicha autoridad dejó de considerar que manifestó un impedimento legal para ello, habida cuenta de la existencia del juicio laboral 645/2013, razón por la cual no puede exhibir dicha constancia.

Lo anterior es así, toda vez que como se expuso previamente, la autoridad administrativa a través del acto impugnado determinó **negar** el otorgamiento de las pretensiones que le fueron solicitadas por la demandante (en específico, la devolución de aportaciones y pago de gratificación), por considerar que el derecho de la actora a recamar dichas prestaciones había *prescrito* a favor de dicho instituto de conformidad con el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no así por la falta de exhibición del documento a que alude la actora; de ahí lo **inoperante** de los argumentos señalados, siendo que a través de los mismos se controvierten cuestiones que no forman parte de la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad en el acto impugnado y por tanto, son ajenas a la litis planteada ante este órgano jurisdiccional.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 23 -

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **I.12o.C.29 K (10a.)**, emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con número de registro 2019705, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver efectiva y fundadamente el asunto ante ellos planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; sin embargo, ello no significa que las partes dejen de observar los términos y requisitos para inconformarse contra las resoluciones que les causen perjuicio, pues si se permitiera impugnarlas en cualquier momento, sin tomar en cuenta cuándo se causa el perjuicio, en aras de garantizar el derecho de acceso a la impartición de la justicia, lejos de beneficiar a los gobernados, implicaría provocar un estado de incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir la certeza sobre el momento en el que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicios. Al efecto, cabe indicar que si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución Federal y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas (principio pro personae), también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para emprender el estudio de resoluciones o consideraciones que no fueron controvertidas oportunamente, pues si dicho perjuicio se actualizó desde la emisión de una sentencia anterior, sin que al promover el nuevo juicio de amparo se haya inconformado al respecto sino hasta que se dio cumplimiento al último fallo protector, es evidente que su derecho ha precluido, al no haber formado parte de la anterior litis constitucional y quedar firme; de ahí que si se controvierten cuestiones derivadas de una sentencia anterior los conceptos de violación son inoperantes.”

Lo anterior se refuerza si se considera que la autoridad reconoce expresamente que la actora **causó baja** el día **ocho de enero de dos**

mil trece, entonces, es claro que tal falta de documento de baja en el acto impugnado no podría ser una razón legal para negar lo pedido, siendo que es precisamente a partir de la baja (cuya existencia admite *tácitamente* en el acto impugnado y luego reconoce *expresamente* en la contestación) que la autoridad considera que se ha actualizado lo previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y determina que ha operado la *prescripción* a favor del instituto de tales derechos.

Por otro lado, se dice que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los demás conceptos de impugnación planteados por la actora, en atención lo siguiente:

En principio, se reitera que la **auténtica pretensión** de la actora C. *********, es obtener el reconocimiento de la devolución de las aportaciones de seguridad social, el pago de los conceptos de gratificación y seguro de retiro, a que dice tiene derecho; por lo cual resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 93, 136, 139 y 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al caso, preceptos que son del contenido literal siguiente:

“Artículo 93.- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez.

(...)

ARTÍCULO 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

(...)

Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio o falleciere**, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 25 -

a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años. En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

(...)

ARTÍCULO 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por cuestión de orden procesal, se procederá, en principio, al análisis del artículo 139 antes citado, de donde se obtiene que cuando el servidor público que, **sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.

- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.

- El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Acto seguido, de la interpretación armónica que para tales efectos se realiza de los preceptos transcritos 136 y 141, se puede obtener que la devolución (de aportaciones), se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (entre otras, la gratificación), que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho instituto.

Finalmente, el artículo 93 de la ley del referido instituto, prevé el derecho al pago del **seguro de retiro** para aquellos servidores públicos que **causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente.**

Derivado de lo anterior, se puede afirmar, por una parte, que son infundados por insuficientes los argumentos de la actora, esto en cuanto hace a la devolución de aportaciones y pago de la gratificación que reclama.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los preceptos legales antes analizados, es la hipótesis de exigibilidad la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, esto cuando no tenga derecho a la jubilación y/o pensión, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 27 -

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Subrayado añadido)

Así las cosas, del análisis a las constancias previas, se puede afirmar que si bien el actor se ubica en el supuesto contenido en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por encontrarse separado definitivamente del servicio, ello en virtud que, tal como lo **reconocen** las partes y no es un hecho controvertido por éstas (por lo que adquiere **pleno valor probatorio** en términos del artículo 80, fracción I⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada), se advierte que el día **ocho de enero de dos mil trece** la actora causó baja del servicio.

⁷ **“ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)

Lo cierto es que también de las propias constancias que obran en autos, se puede advertir que transcurrió en exceso el plazo de **tres años** previsto en el antes analizado artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con que contaba la accionante para poder exigir el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa respecto de la **devolución de aportaciones y pago de gratificación**, por lo tanto, al momento en que las solicitó ante la autoridad administrativa (treinta de junio de dos mil dieciséis), tal como ésta lo afirma, ya había prescrito su derecho.

En efecto, para hacer patente que al momento en que solicitó las prestaciones antes referidas ante la autoridad administrativa, ya había prescrito su derecho para tales efectos, lo que implica, a su vez, la imposibilidad para que este tribunal condene a las enjuiciadas a efectuar dicha devolución y pago; en primer lugar, se debe determinar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que las prestaciones a cargo del instituto fueron legalmente exigibles, por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a exigir su devolución de aportaciones y pago de la gratificación, nació a partir del día **veintiuno de febrero de dos mil trece**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar tales acciones, en términos del numeral 141 antes transcrito, esto es, a partir de que se actualizó la **baja** de la actora (**ocho de enero de dos mil trece**).

Determinado lo anterior, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día **veintiuno de febrero de dos mil trece**, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, el plazo de los **tres años** para solicitar las prestaciones respectivas, venció el día **veintiuno de febrero de dos mil dieciséis**; de ahí que si fue hasta el **treinta de junio de dos mil dieciséis** que la actora presentó el escrito a través del cual solicitó ante la autoridad administrativa, entre otros, la devolución de sus aportaciones y el pago de la gratificación por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en consecuencia, es claro que a esa última fecha, tal como lo señalaron las autoridades demandadas, ya había **operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto de la devolución de aportaciones y pago de la**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 29 -

gratificación a que tenía derecho la parte actora, pues el plazo de los tres años, contados a partir de la fecha en que fueron exigibles, **venció, se insiste, el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.**

Apoya a la determinación anterior, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia **SS/J.03/2018**, emitida por este entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal que es del contenido siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentó que puede promoverse la acción – presentarse la demanda- en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo siempre y cuando se impugnen resoluciones definitivas que fijen incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, habida cuenta que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptibles, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, era procedente entonces considerar que la acción jurisdiccional por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento a esos derechos también es imprescriptible. En este tenor, si el legislador local en ejercicio de sus facultades constitucionales, a través del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estableció que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; luego entonces, al no tratarse de manera directa del derecho a la pensión o jubilación, es dable considerar que la acción del juicio de nulidad interpuesto en contra de este tipo de actos (resoluciones definitivas relacionadas con devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo), sí es prescriptible por ley, por tanto, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece que el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación o a la fecha en que el demandante se manifestó conocedor del acto, pues tales derechos, se insiste, a diferencia del de pensión y jubilación, sí son prescriptibles y por tanto, la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para reclamar su estricto cumplimiento, también lo es.”

(Subrayado añadido)

En ese sentido, es importante aclarar que si bien son inexactas las consideraciones expuestas en el acto impugnado, en el aspecto que la autoridad administrativa demandada determinó que era el treinta y uno de diciembre de dos mil doce –fecha de registro de última aportación- la fecha que se debía considerar para hacer el cómputo de la *prescripción*, siendo que conforme al referido artículo 139, la fecha que debe considerarse para dicho cómputo, es el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones, esto a partir de que se dio de **baja** en el servicio (condiciones que por regla general coinciden).

Lo cierto es que ni aun considerando esta última fecha (ocho de enero de dos mil trece) se desvirtúa el dicho de la autoridad en el acto impugnado, consistente en que el derecho de la actora a la devolución de aportaciones y pago de la gratificación ha *prescrito* a favor de la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con lo razonado previamente.

Asimismo, no es óbice a la determinación alcanzada por este Pleno, que la parte actora señale que acudió en diversas ocasiones de forma personal al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de solicitar las prestaciones antes analizadas sin obtener respuesta alguna y que dado que la autoridad a través de su contestación no se pronunció al respecto, es procedente *tener por ciertos* tales hechos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y además, que si bien interpuso el juicio laboral 645/2013, lo cierto es que no es imprescindible contar con el laudo respectivo en el que se determine su condición de baja laboral para acceder a sus pretensiones.

Lo anterior es así, pues por una parte, la autoridad demandada a través del oficio impugnado señaló expresamente que no tenía antecedente alguno de las solicitudes a que hacía referencia la demandante, por otra parte, a través del oficio de contestación a la demanda y del desahogo de vista del recurso que se resuelve, contrario al dicho de la actora, la autoridad negó de forma expresa tales hechos, reiterando que no tenía antecedente alguno de gestiones realizadas por la demandante ante el instituto demandado ni de la existencia del juicio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 31 -

laboral referido por la actora, y, finalmente, derivado de las negativas anteriores, conforme al principio de la carga de la prueba, la actora fue omisa en exhibir documento alguno con el cual acreditara su dicho, esto en términos del artículo 240⁸ del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, para así contar con elementos de convicción que generaran certeza de que solicitó el pago de las prestaciones en forma previa a que operara la *prescripción* a favor del instituto demandado y con el cual se acreditara la actualización de alguno de los supuestos de *interrupción* del plazo prescriptivo, y, en todo caso, que interpuso el juicio laboral a que hace referencia, a fin de que no operara la *prescripción* en su perjuicio, por la falta de definitividad de la baja aludida, máxime cuando la condición de baja laboral de la actora no es un hecho controvertido por las partes, dado que como se ha expuesto, la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que fue dada de baja el ocho de enero de dos mil trece y la autoridad admitió *tácitamente* la existencia de tal hecho en el acto impugnado y luego lo reconoció *expresamente* en la contestación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia **SS/J.05/2018**, emitida por este entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN. De la interpretación armónica a los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se puede obtener que la devolución de aportaciones de seguridad social, se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido

⁸ **“ARTÍCULO 240.-**

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

exigibles, prescribirán a favor del instituto. Ahora bien, el artículo 2404 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco según lo dispuesto en su artículo 152, prevé como supuestos de interrupción del plazo prescriptivo: 1) cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde, excepto cuando el deudor se desista de las mismas o sea desestimada la demanda; y 2) cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción (deudor) reconozca expresa o tácitamente, el derecho de la persona contra quien prescribe (acreedor). Luego entonces, debe considerarse que los escritos presentados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales los particulares solicitan la devolución de aportaciones de seguridad social y en su caso, el pago de la gratificación a que refiere el artículo 139 de la ley administrativa en cita, así como los oficios que emite dicho instituto en los cuales da respuesta a tales peticiones y reconoce la existencia de esos derechos, ya sea expresa o tácitamente, constituyen actuaciones que interrumpen el plazo de tres años para que opere a favor del instituto la prescripción de las citadas prestaciones.”

Por otro lado, son fundados los argumentos de la actora en la parte en que considera incongruente la respuesta que emitió la autoridad administrativa a través del acto impugnado, habida cuenta que se advierte no atendió integralmente su solicitud, pues omitió pronunciarse en torno a la petición de la actora en cuanto al pago del **seguro de retiro**, siendo que lo solicitó a través de su escrito de treinta de junio de dos mil dieciséis, tal como así se desprende a folio 14 del expediente de origen.

Ahora bien, no obstante lo fundado del argumento anterior y, únicamente con el fin de atender de manera efectiva a la pretensión planteada, evitando *reenvíos* innecesarios a la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 82⁹ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se estima que **no es procedente condenar** a la autoridad al pago de dicha prestación, toda vez que la actora, conforme a la carga de la prueba, no acreditó que se surtiera el supuesto legal para la procedencia de lo pretendido.

En efecto, se estima que tampoco asiste la razón a la accionante en cuanto a obtener el derecho al **seguro de retiro** que dispone el

⁹ “**ARTICULO 82.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 33 -

artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues como se ha indicado en párrafos anteriores, el pago de dicha prestación es procedente únicamente para aquellos servidores públicos que causen baja por jubilación o por incapacidad permanente, lo que la actora no acredita en el juicio de origen, pues si bien se ha considerado que la actora causó baja del empleo el día **ocho de enero de dos mil trece**, por ser un hecho no controvertido por las partes, lo cierto es que no se acredita que dicha baja haya sido por jubilación o por incapacidad permanente, por lo que tampoco se demuestra la procedencia para obtener el reconocimiento de tal derecho; máxime cuando es la misma actora quien reconoce que sólo trabajó para la institución del uno de marzo de dos mil diez al ocho de enero de dos mil trece, por lo que es claro que no podría proceder una pensión por jubilación bajo ese supuesto y, por tanto, el derecho al pago del seguro de retiro.

De ahí que de conformidad con lo expuesto y atendiendo a la litis estrictamente planteada, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 41¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que resultaba necesario para acceder a las pretensiones de la actora, verificar si los derechos pretendidos por la demandante se solicitaron oportunamente, es decir, dentro de los tres años en los cuales podía ejercitar su derecho al reclamo a que se contrae el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**devolución de aportaciones y pago de gratificación**) y si se ubicó en la hipótesis legal para la procedencia del pago del **seguro de retiro** en mención.

Como corolario de todo lo expuesto y, ante lo **inoperante y parcialmente fundados pero insuficientes**, de los argumentos de agravio expuestos por la actora, mismos que se han estudiado de forma congruente y exhaustiva, este Pleno, con fundamento en el artículo 100, fracción I¹¹, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

¹⁰ “**Artículo 41.**- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.”

¹¹ “**Artículo 100.**- La sentencia definitiva podrá:

vigente, estima procedente **reconocer la validez** del acto impugnado consistente en el oficio ***** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que contrario al dicho de la actora, no es procedente reconocer los derechos a la devolución de aportaciones, pago de gratificación y seguro de retiro pretendidos, de conformidad con lo expuesto a través de este fallo.

Finalmente, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo no implica una violación al principio jurídico procesal *non reformatio in peius*, que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, de la recurrente; esto porque la propia actora a través del recurso de apelación que se resuelve y de la demanda del juicio contencioso administrativo de origen, es quien solicita que este tribunal se pronuncie en cuanto al fondo del asunto y resuelva respecto de su **auténtica pretensión** para obtener el reconocimiento de los derechos subjetivos que reclamó, y, en todo caso, si bien la Sala de origen a través del fallo recurrido sostuvo que “... *la actora deberá acudir a la Institución a solicitar su devolución de aportaciones y lo que le corresponda legalmente, en cuanto su juicio laboral concluya y quede ejecutoriado*”, lo cierto es que también admite que la actora no presentó pruebas que acrediten su dicho, por lo tanto, se insiste, la actora conforme a la carga procesal que le asistía, estaba obligada a demostrar su dicho en cuanto a la existencia del juicio laboral 645/2013, sin que exista obligación legal de este órgano jurisdiccional de suplir el ofrecimiento de pruebas de las partes y allegarse de elementos que no fueron ofrecidos por éstas.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J. 29/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 1035, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**”MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO
ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO**

I. Reconocer la validez del acto impugnado;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 35 -

OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.- De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.** Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados** los agravios planteados por el recurrente, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **634/2016-S-3**, conforme a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente sentencia.

IV.- En plena jurisdicción, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, así como excepciones, hechas valer en el juicio de origen por las autoridades demandadas, por lo que **no es de sobreseerse** el mismo, de acuerdo a lo expuesto en el quinto considerando.

V.- **Se reconoce la validez** del acto impugnado consistente en el oficio ***** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo **improcedente** reconocer los derechos a la devolución de aportaciones, pago de gratificación y seguro de retiro pretendidos, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-013/2018-P-3** y del juicio **634/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-013/2018-P-3
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR)

- 37 -

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-013/2018-P-3** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**.

DJH/ERV/LHS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----